

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

EXPEDIENTE: RR.IP. 5112/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5112/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICAR
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000314019
Solicitud	<i>"Qué avance presenta al 30 de septiembre de dos mil diecinueve, el proyecto de la licitación SEDEMA-004-2019- PI-LPN Proyecto Integral para la Rehabilitación Socioambiental para la Conservación de la Sierra de Santa Catarina." (SIC)</i>	
Respuesta	<i>"... Ahora bien, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, se informa que el avance de obra es de un 20%. ..." (SIC)</i>	
Recurso	<i>"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta FOLIO infomex 0112000314019 ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Qué avance presenta al treinta de septiembre de dos mil diecinueve el proyecto integral para la rehabilitación socioambiental para la conservación de la Sierra de Santa Catarina. Responden escueto: 20 %. Que nos parece una respuesta incompleta, pues no refiere en concreto el avance físico y real, indicando qué se ha hecho, o, bien, qué falta. Como ciudadanos "informarnos" que un avance del veinte por ciento, obvio no nos proporciona elementos concretos para en su caso poder físicamente comprobarlo, directo en situ 7. Razones o motivos de la inconformidad Artículo 234, fracción IV. ..."[SIC]</i>	
Resumen de la resolución	El sujeto obligado identifico el requerimiento de la persona ahora recurrente y toda vez que cuenta con elementos para pronunciarse al respecto refiere que el avance de dicho proyecto corresponde al 20%. Es preciso señalar que el sujeto obligado contó con elementos suficientes, para determinar dicho porcentaje, en consecuencia, debió emitir un pronunciamiento categórico exhaustivo y congruente al respecto, explicando al entonces solicitante de la información el procedimiento mediante el cual le fue posible determinar dicho avance. Dada la naturaleza del requerimiento y el procedimiento que se presume empleó el sujeto obligado para determinar el porcentaje referido, es preciso señalar, que su respuesta debió haber sido fundada y motivada, en consecuencia, la misma debió haber contado con un soporte documental en el que sustente el sentido de su respuesta. Por lo anterior, este Instituto determina que la información proporcionada a través de la respuesta categórica del sujeto obligado no satisface el requerimiento de información, en su totalidad por lo que se MODIFICA la respuesta.	
Plazo	10 días	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 5112/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. RESPONSABILIDADES	17
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 5 de noviembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000314019, misma que tuvo como fecha de inicio de trámite el 6 de noviembre de 2019 de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

“Qué avance presenta al 30 de septiembre de dos mil diecinueve, el proyecto de la licitación SEDEMA-004-2019- PI-LPN Proyecto Integral para la Rehabilitación Socioambiental para la Conservación de la Sierra de Santa Catarina.” (SIC)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada, así como para recibir notificaciones el sistema “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de noviembre de 2019, previa solicitud de ampliación de término para responder, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante escrito de misma fecha, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Espacios Públicos, del que se desprende lo siguiente:

“...

*En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/1940/2019** de fecha 26 de noviembre del presente año, signado por la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, por medio del cual emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0112000314019**, por lo que se adjunta el oficio antes referido.*

...” (SIC)

Asimismo, adjunta el oficio referido en el párrafo anterior que señala:

“...

Ahora bien, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, se informa que el avance de obra es de un 20%.

...” (SIC)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 26 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

FOLIO infomex 0112000314019

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Qué avance presenta al treinta de septiembre de dos mil diecinueve el proyecto integral para la rehabilitación socioambiental para la conservación de la Sierra de Santa Catarina.

Responden escueto: 20 %. Que nos parece una respuesta incompleta, pues no refiere en concreto el avance físico y real, indicando qué se ha hecho, o, bien, qué falta. Como ciudadanos "informarnos" que un avance del veinte por ciento, obvio no nos proporciona elementos concretos para en su caso poder físicamente comprobarlo, directo in situ

7. Razones o motivos de la inconformidad

Artículo 234, fracción IV.

...”[SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y,

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 5 de febrero de 2020, se dio cuenta del escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, con número de oficio SEDEMA/UT/094/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, al que le recayó folio 00001539 por medio del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones de Ley, ofreció pruebas y alegatos, en los que se advierte que reitera el sentido de su respuesta.

Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV

y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó información respecto al avance al 30 de septiembre de 2019 del proyecto de Rehabilitación Socioambiental para la Conservación de la Sierra de Santa Catarina

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que el avance de obra es de un 20%.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública toda vez que considera que es incompleta, ya que no proporciona en concreto “el avance físico y real, indicando qué se ha hecho, o, bien, qué falta.”

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se dio cuenta de que no se recibieron manifestaciones por ninguna de las partes.

Este Instituto es atento a las manifestaciones vertidas por la persona ahora recurrente en relación a “el avance físico y real, indicando qué se ha hecho, o, bien, qué falta.”, por lo que se considera necesario precisar que se determina que la expresión final (“*que falta*”) únicamente refuerza el sentido del requerimiento medular que respecto a lo solicitado se refiere **al avance del proyecto**, por lo que no constituye un requerimiento diverso al originalmente formulado.

Por lo anterior este Instituto determina que la controversia a resolver estriba en establecer si la información proporcionada es incompleta y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la información pública. Para lo anterior, se considera pertinente responder al siguiente cuestionamiento:

I.- ¿La respuesta proporcionada satisface el requerimiento en concreto?

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².**

Ahora bien, conforme a lo señalado en la consideración TERCERA se procede a dar respuesta a lo siguiente cuestionamiento

I.- ¿El sujeto obligado proporcione respuesta a través del medio solicitada?

Es preciso señalar que el requerimiento formulado por la persona ahora recurrente consistió en conocer el avance del proyecto integral para la Rehabilitación Socioambiental para la Conservación de la Sierra de Santa Catarina, en un periodo de tiempo determinado (presenta al 30 de septiembre de 2019).

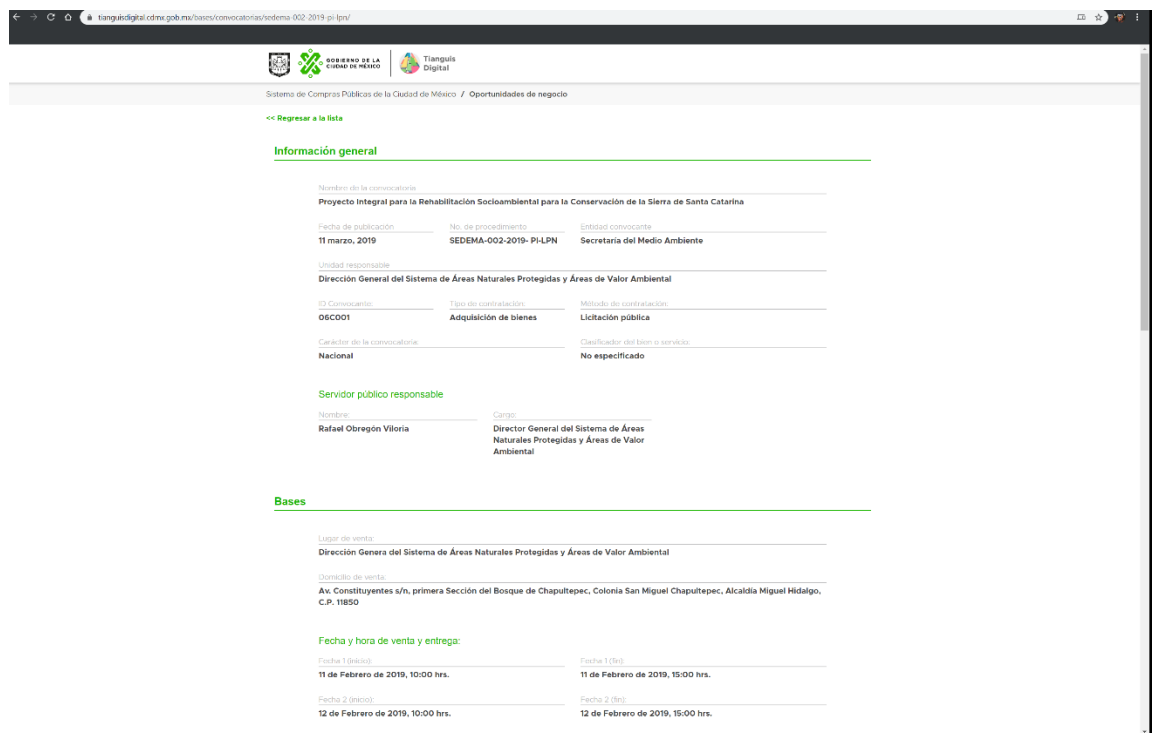
De lo anterior resulta indispensable destacar que el sujeto obligado, sustento el sentido de su respuesta en un pronunciamiento categórico en el que expresó que el avance corresponde al 20%.

Derivado de lo anterior este instituto considera pertinente establecer que, si bien es cierto, la solicitud de información no pareciera contar con mayores elementos para que el sujeto obligado profundizara a sobre manera en materia de la información solicitada,

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

también lo es que, de la respuesta que proporciona no se advierten los elementos suficientes para considerar por satisfecha la totalidad del requerimiento.

Lo anterior con base en el análisis que este Instituto realiza del tipo de información que se requiere, es decir, conforme a las constancias que se tienen a la vista en el expediente de mérito, así como la información de que este órgano garante se allega con el objeto de poder contar con mayores elementos de convicción, se determina que el proyecto en cuestión **no constituye un acto de inmediata consumación** en el sentido que del tracto sucesivo que conlleva la ejecución de proyecto de rehabilitación, derivado de un procedimiento de **licitación pública** como se advierte de la información proporcionada través del portal de internet del Tianguis Digital: Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México, diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través del apartado correspondiente a “Oportunidades de negocio”, se desprende lo siguiente:



tianguisdigital.cdmx.gob.mx/bases/convocatorias/sistema-002-2019-pl/lpn/

Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México / Oportunidades de negocio

<< Regresar a la lista

Información general

Nombre de la convocatoria: **Proyecto Integral para la Rehabilitación Socioambiental para la Conservación de la Sierra de Santa Catarina**

Fecha de publicación: **11 marzo, 2019** No. de procedimiento: **SEDEMA-002-2019-PI-LPN** Entidad convocante: **Secretaría del Medio Ambiente**

Unidad responsable: **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**

ID Convocatoria: **OSCD01** Tipo de contratación: **Adquisición de bienes** Método de contratación: **Licitación pública**

Carácter de la convocatoria: **Nacional** Clasificador del bien o servicio: **No especificado**

Servidor público responsable

Nombre: **Rafael Obregón Vitoria** Cargo: **Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**

Bases

Lugar de venta: **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**

Domicilio de venta: **Av. Constituyentes s/n, primera Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11850**

Fecha y hora de venta y entrega:

Fecha 1 (Inicio): 11 de Febrero de 2019, 10:00 hrs.	Fecha 1 (Fin): 11 de Febrero de 2019, 15:00 hrs.
Fecha 2 (Inicio): 12 de Febrero de 2019, 10:00 hrs.	Fecha 2 (Fin): 12 de Febrero de 2019, 15:00 hrs.

Tomando en consideración lo anterior, en relación con la respuesta que formuló la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor

Ambiental, se determina que **es el área competente para detentar la información en relación con su competencia y las funciones que realiza.**

Una vez establecido lo anterior, este Instituto se abocó a determinar si la respuesta en efecto cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia y en ejercicio de los principios que esta consagra, se por lo que se, en relación con el señalamiento de “se informa que el avance de obra es de un 20%” este preciso señalar tres aspectos a considerar, que son:

1.- El sujeto obligado identificó el requerimiento de la persona ahora recurrente y toda vez que cuenta con elementos para pronunciarse al respecto refiere que el avance de dicho proyecto corresponde al 20%.

2.- Es preciso señalar que el sujeto obligado contó con elementos suficientes, para determinar dicho porcentaje, en consecuencia, debió emitir un pronunciamiento categórico exhaustivo y congruente al respecto, explicando al entonces solicitante de la información el procedimiento mediante el cual le fue posible determinar dicho avance.

3.- Dada la naturaleza del requerimiento y el procedimiento que se presume empleó el sujeto obligado para determinar el porcentaje referido, es preciso señalar, que su respuesta debió haber sido fundada y motivada, en consecuencia, la misma debió haber contado con un soporte documental en el que sustente el sentido de su respuesta.

Por lo anterior, este Instituto determina que la información proporcionada a través de la respuesta categórica del sujeto obligado **no satisface el requerimiento de información**, toda vez que el requerimiento no solicitaba únicamente el porcentaje de avance, si no el cumplimiento integral del proyecto y que en efecto puede ser medido a través de un porcentaje de cumplimiento, en consecuencia el mismo debió haber sido respaldado mediante soporte documental, además de contener la explicación de cómo, el sujeto obligado, llegó a dicha conclusión.

En relación con lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;***

XXXIX. ...

[Énfasis añadido]

Asimismo, su respuesta deberá atender a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los diversos principios de transparencia,** destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada, así como que atenta

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

al requerimiento específico del solicitante, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado y en consecuencia, deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, toda vez que derivado de la búsqueda que realiza en las áreas competentes para detentar la información este órgano garante considera que la respuesta del sujeto obligado subsiste parcialmente, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Turnara a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como aquellas que determine competentes para detentar y proporcionar la información solicitada, para que informen sobre el avance en el proyecto de la licitación SEDEMA-004-2019- PI-LPN Proyecto Integral para la Rehabilitación Socioambiental para la Conservación de la Sierra de Santa Catarina, desde su inicio hasta el 30 de septiembre de 2019, sustentando el sentido de su respuesta mediante soporte documental y explicando de manera exhaustiva y congruente, fundando y motivando en lo conducente.*

En virtud de que la información debe obrar en los archivos documentales del sujeto obligado la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**